



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el Comisorio con referencia caso 130223 incumplimiento de acuerdo conciliatorio sobre inmueble arrendado, procedente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para llevar a cabo diligencia de “*Aplicación del artículo 69 de la ley 446 de 1998 Diligencia de Entrega de Inmueble*” situado en la Calle 42 No. 32 A – 46 Edificio Villa Carmenza, apto 102, torre2, Barrio Villa Carmenza de Manizales, el cual el apoderado de la parte activa allega, con facultad para subcomisionar.

**Manizales, junio 30 de 2021**

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR**

**Rad. 170013110002-2021-00382-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proveniente de la oficina de reparto arribó a este despacho la solicitud de comisión por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ello con ocasión del incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio sobre la entrega del inmueble arrendado, celebrado entre la **Inmobiliaria Vista S.A.S.**, en calidad de arrendadora y la señora Sandra María Echeverri Murillo, como arrendataria, y los Señores Fabio Alberto Trujillo Cardona, Felipe Atehortúa Trujillo y Héctor Fabio Trujillo Rodríguez, como deudores solidarios; ello en relación con el inmueble ubicado en la Calle 42 # 32A –46, Edificio Mirador de Villa Carmenza, Apto 102, Torre 2, Barrio Villa Carmenza, de la ciudad de Manizales.

Delanteramente este judicial observa que no resulta procedente acceder al pedimento que incoa el Centro de Conciliación remitente, ello en virtud a que según se colige del acta de conciliación, la relación jurídica de estirpe tenencial en cuanto al inmueble allí descrito, deviene de un contrato de arrendamiento que existe entre la Inmobiliaria Vista SAS y la señora Sandra María Echeverry Murillo, esta última en calidad de arrendataria; además de incluir unos deudores solidarios.



Pues bien, en el acta de conciliación se informa que la contratante arrendataria (Echeverry Murillo) no asistió a la conciliación, luego las determinaciones allí previstas le son inoponibles, por ende, no resulta jurídicamente posible que el despacho ordene la comisión para la entrega del bien raíz en la forma prevista en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

El artículo mencionado dispone que los *“Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*

La adecuada interpretación de la referida normativa permite colegir que la consecuencia jurídica atinente a la comisión para la entrega del bien arrendado, deviene de forma inescindible del incumplimiento del acta de conciliación; sin embargo, la arrendataria Sandra María Echeverry Murillo no asistió a la diligencia de conciliación, luego no puede afirmarse que la misma haya incumplido la referida acta, lo que da lugar a que no resulte viable la iterada consecuencia prevista por el Legislador.

Nótese como el centro de conciliación en el escrito presentado a este despacho informa que aporta *“Primera copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día 7 de mayo de 2021 entre UNIFIANZA S.A., INMOBILIARIA VISTA S.A.S. y HECTOR FABIO TRUJILLORODRIGUEZ, relacionada con la restitución del inmueble ubicado en la calle 42 No. 32 A-46, Edificio Villa Carmenza, apto 102, torre2, Barrio Villa Carmenza, de la ciudad de Manizales”*, sin que se indique los efectos jurídicos de dicha actuación en relación con la contratante principal, esto es, ni más ni menos que la arrendataria Echeverry Murillo.

Si bien cierto el día 7 de mayo de 2021 el señor Héctor Fabio Trujillo Rodríguez se obligó, entre otras cosas, a entregar el inmueble en ciertas circunstancias, no lo es menos que el referido señor manifestara y demostrara que estaba actuando como apoderado especial o a nombre de la señora Sandra María Echeverry Murillo, por consiguiente, no tenía la facultad jurídica para representarla; luego la juridicidad de lo conciliado sólo vincula (relatividad de los contratos) a las partes que llegaron al acuerdo; teniendo el referido señor Héctor Fabio la calidad de deudor solidario, según lo narrado en el acta aportada, y donde sólo responderá por las obligaciones económicas del contrato.



Puestas así las cosas, el despacho se abstendrá de librar el despacho comisorio para la entrega del bien identificado por el centro de conciliación; y se ordenará su devolución sin diligenciar.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,  
**RESULEVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de comisionar para la entrega del bien identificado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ello por las razones que edifica la motiva.

**SEGUNDO.-** Se ordena la devolución del escrito genitor al centro de conciliación. Apórtese por la secretaria copia de esta decisión.

**TERCERO.-** Archívense las diligencias previas las anotaciones en los registros del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03b6c4c44eb3f850c3f9258aca5cfa5378337074723f28bb749ffe4c1d1d426**

Documento generado en 01/07/2021 01:17:16 PM